



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo establecido en los artículos 113, 114, 117, 135 numeral 1 fracción I, 150, 178, 182, 187, 188, 190, 191, 192 y 211 del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Unidas, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

Para el análisis de la Minuta en cuestión, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, llevaron a cabo su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se puntualiza:

- I. En el apartado **ANTECEDENTES**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**, se sintetiza la propuesta específica de la iniciativa presentada, así como de las consideraciones hechas por su autor.
- III. En el apartado de **CONTENIDO DE LA MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**, se hace la descripción de la propuesta objeto del dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

IV. En el apartado de **CONTENIDO DEL DICTAMEN DE LA CÁMARA DE SENADORES**, se establecen las consideraciones vertidas por las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos de la LXIII Legislatura con la consideración para devolver el expediente a la Cámara de Origen para efectos del inciso d del artículo 72 constitucional.

V. En el apartado relativo de **CONTENIDO DE LA MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA EFECTOS DEL INCISO D DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL** en el que se señalan los argumentos de la Colegisladora y de los señalamientos vertidos en el Pleno para aprobar la Minuta de la iniciativa propuesta.

VI. En el apartado señalado como **CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA REVISORA**, las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración a las propuestas, los motivos que sustentan sus decisiones, así como las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

VII. Finalmente, en el capítulo **ACUERDO**, las Comisiones dictaminadoras emiten su decisión respecto a la iniciativa en el análisis.

ANTECEDENTES

I.1. Con fecha de 2 de octubre de 2013, el entonces Diputado Federal Fernando Alejandro Larrazábal Bretón del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

I.2. Con fecha de 11 de febrero de 2014, el dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados y remitido en esa misma fecha a la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL 62-II-5-1442.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

I.3. El 12 de febrero de 2014, la Cámara de Senadores, recibió la minuta que contiene las citadas reformas aprobadas por la Cámara de Diputados, la cual fue turnada para análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos.

I.4. El 5 de marzo de 2015 mediante oficio DGPL62-II-5-2566, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió oficio del Senado de la República, mediante el cual devuelve el expediente con la Minuta en términos de lo dispuesto por el inciso d del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue turnado a la Comisión de Juventud y Deporte para su estudio.

I.5. En Sesión Plenaria de la Cámara de Diputados, con fecha de 24 de noviembre de 2015, fue aprobado el dictamen que contiene el análisis realizado por la Comisión de Deporte y que contiene la resolución tomada para la minuta que nos ocupa.

I.6. En sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2015, mediante oficio número DGPL-1P1A.- 4471, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores, turnó a las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, la minuta referida.

I.7. El 9 de octubre del año 2018, mediante oficio número DGPL-1P1A.- 1245.25, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, turnó a la Comisión de Juventud y Deporte las iniciativas y minutas correspondientes a la LXIII Legislatura que se encuentran pendientes de dictamen, tal y como lo establece la fracción I del artículo 131 del Reglamento del Senado de la República.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

II.1. La iniciativa pretende reformar la fracción XI del artículo 2 de la ley General de Cultura Física y Deporte con el objeto de incorporar en el texto normativo la obligación de garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de cultura física y deporte que se implementen, sin importar su origen étnico o de preferencia sexual.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

En la exposición de motivos el autor manifestó en su planteamiento del problema lo siguiente:

“Los avances en materia de prevención y erradicación de la discriminación para México, son innegables y dignos de reconocimiento. Sin embargo, esta problemática continúa siendo uno de los temas pendientes de la agenda pública de nuestro país, ya que de acuerdo con cifras del instrumento que actualiza el panorama de discriminación que persiste en nuestro país, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, (Enadis 2010) se revela que en lo referente a las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como los grupos étnicos, que el principal problema que perciben es la discriminación; seguido de la pobreza y el apoyo del gobierno. Destacándose que este grupo opina que la lengua representa uno de sus principales problemas.

Casi cuatro de cada diez miembros de un grupo étnico consideran que no tienen las mismas oportunidades que los demás para conseguir trabajo. Tres de cada diez consideran que no tienen las mismas oportunidades para recibir apoyos del gobierno. Uno de cada cuatro dijo no tener las mismas oportunidades para tener acceso a servicios de salud o educación.

...

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 1º quinto párrafo, prohíbe expresamente la discriminación en los términos siguientes:

Artículo 1º...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Por otro lado, el 7 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD) con 153 artículos y 11 transitorios, disposición con la que el Estado mexicano pretende garantizar el derecho de todas las personas a la cultura física y a la práctica del deporte.

El artículo 2 establece que la ley, tiene por objeto definir las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de congruencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades:

...

***XI.** Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

...

Como puede observarse, la fracción mencionada resulta omisa en su contenido al no garantizar a las personas la igualdad de oportunidades por origen étnico, discapacidades, condiciones de salud y preferencias sexuales, para tener acceso a los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, configurándose con ello, un criterio excluyente y por ende, discriminatorio para las personas que integran alguno de los grupos considerados como los más discriminados en México de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (CONAPRED).

...

Asimismo, determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley así como la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ÚNICO.- *Se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

“Artículo 2. ...

I. a X.

*XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de **origen étnico**, género, edad, **discapacidades**, condición social, **de salud**, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y*

XII. ...”

**CONTENIDO DE LA MINUTA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

III.1. En el dictamen emitido por la Comisión de Deporte de la Colegisladora en fecha 13 de noviembre de 2013, el cual fue aprobado por el Pleno en la Cámara de Diputados el 11 de febrero de 2014, la colegisladora hace la siguiente valoración:

*“El objetivo de la iniciativa planteada por el Diputado Larrázabal Bretón consiste en modificar la fracción XI del Artículo 2º de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para que en el texto de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para que en el texto de la Ley vigente se adicionen los términos **“origen étnico”**, el plural de la palabra **“discapacidad”** (**discapacidades**), y también la de **“salud”**.*

...

Y, por lo que se refiere a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte, menciona que el “Artículo 2, Fracción XI, que garantiza a todas las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen”, hace hincapié que resulta omisa en su contenido, al no garantizar a las personas la igualdad de oportunidades por “origen étnico”, discapacidades, condiciones de salud y preferencias sexuales, para tener acceso a los programas, configurándose con ello un criterio excluyente y por ende discriminatorio para las personas que integran alguno de los grupos considerados como los más discriminados en México.

...

Si se trata de proteger al ser humano por cualquier situación que lastime su dignidad o implique la exclusión de una persona y para ello se deben tomar medidas para su inclusión, y para ello es necesario que quede señalado explícitamente en el contenido de la Ley, la Comisión se suma a todas las iniciativas que fortalezcan la protección de los derechos humanos, en concordancia con reformas que amplíen medidas en contra de la discriminación que, como el Diputado Larrazábal lo refiere, deben establecerse para prevenir y sancionar este tipo de prácticas.

En otro orden de ideas, el propio diputado promovente, Fernando Larrazábal está de acuerdo en retirar la palabra “salud” de su iniciativa, considerando que, efectivamente no puede considerarse discriminación o exclusión, el hecho de que una persona que presente transitoriamente una enfermedad infecciosa transmisible, le sea impedido, en su caso, la práctica del deporte, puesto que podría propagarse a los demás deportistas saludables.

...

Único. *Se reforma la fracción XI del Artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

“Artículo 2. ...

I. a X. ...

*XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de **origen étnico**, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen y,*

XIII. ...”

III.2. El 11 de febrero de 2014 el Diputado Felipe de Jesús Muñoz Kapamas, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión de Deporte, remitió oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados informando de addendum al Dictamen del Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:

“Artículo 2.- (...)

I. a X. (...)

*XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias **sexuales** o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen y,*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

XIII. (...)”

**CONTENIDO DEL DICTAMEN DE
LA CÁMARA DE SENADORES**

III.1. En fecha 2 de diciembre de 2014, fue emitido el dictamen por medio del cual las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos presentaron en fecha 3 de marzo de 2015, el dictamen por el que se devuelve a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de conformidad al posicionamiento siguiente:

“Al respecto quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras señalamos que a través de la Ley General de Cultura Física y Deporte, el Congreso de la Unión ha incentivado, apoyado, protegido y fomentado todos los aspectos relacionados al correcto desarrollo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, acorde con la amplia normatividad aplicable en materia de discriminación.

En ese contexto el objeto y el espíritu de la fracción XI correspondiente al artículo 2, de la Ley motivo del presente dictamen, consiste en garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; en el mismo se establece que se hará sin distinción de preferencias, por lo que en ese ámbito no consideramos pertinente darle la connotación de preferencia sexual, ya que sólo referir la palabra “preferencias”, en ella consideramos se encuadrarán las de cualquier índole como pudiesen ser religión, política y también dentro del mismo deporte, por ejemplo, de disciplina, modalidad, etc.; por lo que al señalar que será sin distinción de preferencias, queda claro que genéricamente abarca todas las que resulte y no limitarlo únicamente a las de tipo sexual.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

Asimismo consideramos que en el texto vigente cuando se refiere a que no se discriminará en razón de condición social, se ésta abarcando todos los aspectos sociales del ser humano incluidos los económicos, étnicos y culturales.

Por lo que derivado del análisis a la propuesta contenida en la Minuta de referencia no se observa relevancia en la misma, pues ésta no representa una mejora regulatoria en el desempeño de la aplicabilidad de la Ley en la materia.

Por lo que no es de considerarse necesaria la aprobación de la Minuta remitida por la colegisladora debido a que aunado a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte, ya existen normas que regulan y atienden los diversos tipos de discriminación que pudiesen suscitarse en el desarrollo del ejercicio constitucional de los derechos humanos en nuestra sociedad.

...

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se desecha la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.*

...”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

III.2. En ese orden de ideas, mediante oficio DGPL- 2P3A.-1856 de fecha 3 de marzo de 2015 fue enviado, a la Colegisladora, el dictamen de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos por el que no se aprueba el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para los efectos de lo dispuesto por la fracción d) del artículo 72 constitucional, mismo que fue recibido por la Cámara de Diputados en esa misma mecha y acusado de recibido mediante oficio DGPL 62-II-5-2565.

**CONTENIDO DE LA MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PARA EFECTOS DEL INCISO D DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL**

IV.1. Con fecha 28 de octubre de 2015 fue emitido por la Comisión del Deporte el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, el cual fue aprobado en Sesión Plenaria de la Cámara de Diputados el 24 de noviembre de 2015.

IV.2. En la Minuta anteriormente referida, la Comisión de Deporte manifestó lo siguiente:

“En la reunión ordinaria de la Comisión de Deporte de fecha 28 de octubre de 2015, las y los integrantes de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura, analizaron y discutieron las consideraciones que la colegisladora sostiene en relación a las propuestas de reformas objeto de la presente minuta, al respecto; todas y todos los diputados integrantes de la Comisión, han coincidido con el hecho de que la iniciativa desde su origen presenta congruencia con el marco normativo vigente.

En relación a la propuesta de reformar la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte, con la finalidad de incluir el concepto de “origen étnico” y darle la connotación de “sexual”, al término de “preferencias” ya incluido en el texto vigente, a efecto de que todas las personas tengan el acceso a los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte en igualdad de oportunidades, es



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

preciso acotar, que su intención reside en dotar al ordenamiento jurídico de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como establecer la concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a raíz de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, es menester dar cumplimiento a las diversas obligaciones que en la materia nuestro país ha contraído en virtud de los diversos instrumentos internacionales que tienen como finalidad, la incorporación de un esquema de Derechos Humanos más amplio y eficaz en la protección de los mismos.

En tal sentido, es menester que los derechos humanos se encuentren claramente establecidos en todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos que componen el Sistema Normativo Mexicano, puesto que en nuestra Carta Magna se encuentra la base de todas las obligaciones, planes, programas, políticas públicas y acciones que debe implementar el Poder Ejecutivo, en su contenido; también se insertan los criterios reguladores que rigen las actuaciones del Poder Judicial; y mediante sus fundamentos se establecen las directrices a seguir para la expedición de las leyes que expide el Poder Legislativo.

Esto nos conduce indudablemente, a la obligación de las autoridades para que en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estricto apego a los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad y en consecuencia, es deber del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

En este tenor, la obligación de prevención que asume el Estado a partir del texto constitucional, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, así como la garantía de que una eventual violación a los mismos, sea efectivamente considerada como una conducta ilícita y susceptible de acarrear sanciones para quien la cometa, así como el derecho de la víctima a la reparación del daño a consecuencia de esta violación.

Atendiendo a esta obligación del Estado de garantizar que todas las actuaciones de las autoridades se desarrollen en total apego y respeto a los derechos humanos, el último párrafo del artículo 1o. de nuestra Constitución, establece la prohibición de toda forma de discriminación, y a la letra dice:

“Artículo 1o.

.....

.....

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En consecuencia, las y los diputados integrantes de la Comisión de Deporte de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, consideran pertinente confirmar el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

sentido positivo del dictamen enviado a la cámara revisora, en lo que respecta a la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, toda vez que se considera que en materia de discriminación, la Ley Secundaria no debe mandar menos que la Ley Fundamental, en consecuencia, el espectro de la protección a los derechos humanos tiene que alcanzar a todos los ordenamientos jurídicos que componen nuestro sistema normativo, por lo que la inclusión del concepto de “origen étnico” y la palabra “sexuales”, precediendo a las preferencias; debe establecerse, con la finalidad de otorgar a la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la armonía que debe prevalecer con el texto de nuestra Carta Magna.”

IV.3. En virtud de las manifestaciones expresadas con anterioridad, la colegisladora confirmó en sentido positivo el dictamen para determinar la reforma planteada de la siguiente forma:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ÚNICO.- *Se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:*

Artículo 2. ...

I. a X.

XI. *Garantizar a todas las personas sin distinción de **origen étnico**, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

XII. ...”

IV.3. No pasa por desapercibido para estas Comisiones Unidas que, en la Sesión Plenaria del martes 24 de noviembre de 2015, en la versión estenográfica de la misma, diversos Diputados expresaron tanto argumentos a favor de la reforma como en contra, de los cuales destaca el posicionamiento de la entonces Diputada Federal Norma Edith Martínez Guzmán quien manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“ ...

Para el Grupo Parlamentario de Encuentro Social, esta propuesta puede resultar tremendamente discriminatoria, en un afán de supuesta inclusión y cumplimiento de compromisos del Estado mexicano, precisamente se lograría lo contrario, discrimina e incumple lo que a la literalidad mandatan dichos tratados.

Todos los tratados internacionales de derechos humanos, firmados y ratificados por México, contemplan entre sus primeros capítulos el derecho a no ser discriminado. Podríamos citar cualquier tratado y leerlos todos y no encontraríamos el término preferencia sexual ni en uno solo de ellos.

Permítanme ser todavía más clara, la no discriminación por preferencia sexual no existe en derecho internacional y por tanto en compromiso alguno para el Estado mexicano, quien diga lo contrario estaría usufructuando la confianza que en él depositaron los mexicanos esperando no ser engañados ni tratados como ignorantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

Prueba de lo anterior, es que el término ha sido rechazado ya en más de tres ocasiones por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por un simple y sencillo argumento: no están claros ni definidos los alcances jurídicos y relacionales de dicho término. Pues de significar una simple exclusión en el trato, ya estaría incluido en los términos fijados por los tratados arriba citados y por tanto sería ocioso o más bien sospechoso su inclusión. No lo digo yo, no lo dice un grupo parlamentario, lo dice la Asamblea General de las Naciones Unidas.

...

Sobre lo anterior es curioso que incluso semántica y sintácticamente al calificar un sustantivo lo estamos delimitando, no lo ampliamos. Eso lo aprendimos todos desde la preparatoria en la clase de lógica. Por tanto, al agregar el adjetivo sexual al término preferencias, no está el proponente ni la comisión dictaminadora incorporando un esquema de derechos humanos más amplio, sino uno menos extensivo que deja fuera de la no discriminación por preferencia a todas las demás preferencias que no sean sexuales, o sea el 99 por ciento de las preferencias.

...”

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA REVISORA

VI.1. En virtud del proceso legislativo antes señalado, los que integramos estas Comisiones manifestamos lo siguiente:

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135 fracción I, 163 fracción II, 166 párrafo 1, 174, 175 párrafo 1, 176, 177 párrafo 1, 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190 del Reglamento del Senado de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

República, las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA.- Previo al análisis del fondo que estas Comisiones realicen a la minuta del presente dictamen, el objeto fundamental de la Colegisladora lo constituye la reforma del texto normativo de la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para acceder a los programas de cultura física y deporte y a que los mismos se implementen sin importar su origen étnico o preferencia sexual.

TERCERA.- Previo análisis y deliberación del proyecto de decreto que se propone, estas Comisiones Unidas reconocen que, tanto para el Congreso de la Unión así como para las autoridades de todos los niveles de gobierno, es una obligación -en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción- promover, respetar, proteger y garantizar a la población, la igualdad de oportunidades sin distinción a fin de proveerles de mecanismos que les garantice de manera eficaz y efectiva el derecho de acceso a planes, programas y políticas públicas incluyentes.

Resulta un hecho imprescindible que abona a la construcción de una cultura jurídica que garantice un Estado de Derecho pleno, considerar y distinguir los principios que consagra el artículo 1° de nuestra Carta Magna en relación con los derechos humanos, a saber, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y sobre todo el principio de progresividad. De igual manera en nuestro carácter de legisladores y promotores de la protección de derechos fundamentales, resulta imperativo tener una claridad sobre las diferencias de los conceptos derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales que establece la doctrina.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones, ha señalado que existe cierta confusión en el empleo de los términos de derechos fundamentales y garantías individuales, y que esta confusión deriva de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en donde se denominó al capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como "Derechos Humanos y sus garantías".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

“Los 29 artículos a los que hace referencia este capítulo constitucional plasman diversos derechos; sin embargo, dichos derechos no son garantías; sino derechos fundamentales. Las garantías son los medios con que cuenta la persona para hacer valer sus derechos. De ahí la diferencia y la confusión.

Por su parte Luis Bazdresch explica que las Garantías no están restringidas solo a los individuos, sino que comprenden también a las Personas Morales del Derecho Privado y en ciertos casos a las de Derecho Público a pesar de no ser.

Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa a cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

No obstante, se necesita contar con garantías específicas, para que cualquier persona pueda, así, proteger o restablecer sus derechos; las garantías son instrumentos, medios o remedios al alcance de cualquier persona. Son la medida jurídica bajo la cual el Estado reconoce y protege los derechos humanos.”¹

Bajo el análisis anterior, podemos concluir que, los derechos humanos son inherentes al individuo, se nace con ellos y son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se poseen más allá de la voluntad consciente de su existencia y de que haya un régimen jurídico que los reconozca.

Los derechos humanos se materializan en la convivencia social y en contexto de la organización político-jurídica donde las personas encuentran su espacio social, cultural, político, económico, entre otros, para actuar y dentro del ámbito de su libertad, ejercer uno o varios de sus derechos; es ésta materialización la que se denomina como derecho fundamental.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos Humanos y Garantías Individuales*. Página 1. Disponible en http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_3.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

Ahora bien, delimitados los conceptos derechos humanos (generalización universal) y derechos fundamentales (materialización del derecho humano), analizaremos la garantía individual. En la esfera del Estado donde los derechos humanos se positivizan y adquieren naturaleza de un derecho subjetivo, a este último le corresponde una obligación, cuyo sujeto puede ser el propio Estado (en sus diferentes jurisdicciones y competencias), quien velará porque el derecho subjetivo de los ciudadanos en lo individual o en colectivo no se vean menoscabados; esta obligación estadual es la que reconoceremos como garantía.

Esto es, que al momento de la materialización de un derecho humano este se convierte en un derecho fundamental, para que finalmente al momento de hacerlo valer frente al aparato administrativo del Estado este se transforme en una garantía individual.

CUARTA.- Estas Comisiones Dictaminadoras, por cuanto a la pertinencia de la iniciativa en estudio, debe dejar muy en claro que la misma pretende reformar la fracción XI del artículo 2° de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en la cual el espíritu del legislador es reafirmar el derecho a la no discriminación en cuanto al acceso a programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte a través de la inclusión de los términos “origen étnico” y “preferencias sexuales” al texto normativo.

En ese sentido, no es óbice hacer la debida mención de que, por principio de cuentas el artículo segundo de la citada Ley, refiere a las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación y las entidades federativas en materia de cultura física y deporte bajo el principio de concurrencia así como la participación de los sectores social y privados en su implementación, y no así al reconocimiento de derechos de la población.

QUINTA.- Estas Comisiones Dictaminadoras, coinciden en que señala erróneamente la colegisladora en su dictamen del 28 de octubre de 2015 entre otros argumentos los siguientes: primero “...que su intención reside en dotar al ordenamiento jurídico de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos...”; y segundo que el iniciador pretende con la reforma dar a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

la norma secundaria “... la concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... es menester dar cumplimiento a las diversas obligaciones que en la materia nuestro país ha contraído en virtud de los diversos instrumentos internacionales que tienen como finalidad, la incorporación de un esquema de Derechos Humanos más amplio y eficaz en la protección de los mismos”.

Respecto del primer argumento, y tomando en consideración las precisiones que sobre la diferencia entre derechos fundamentales y garantías individuales ha realizado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (y que hemos señalado ya en la consideración tercera del presente dictamen) el planteamiento realizado por el iniciador de la reforma, no es, el reconocimiento de derechos a parte de los grupos que generacionalmente han sido vulnerables, esto es, las personas que pertenecen a un grupo étnico o al grupo de la diversidad sexual y que a estos grupos se les contemple dentro de la fracción XI del artículo 2° de la Ley General de Cultura Física y Deporte sino la defensa del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades, en virtud de lo cual la apreciación de la colegisladora queda desestimado; pues en el supuesto de que tanto el derecho a la no discriminación o a la igualdad de oportunidades fueran violentados, el doliente de garantías puede hacer hacerlos valer a través de diversas vías, es decir, Órgano de Interno Control de la dependencia que violento el derecho, a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Comisión de Derechos Humanos, por la vía de derecho civil o incluso a través de la interposición del juicio de garantías correspondiente, por lo que quedará a elección del doliente de garantías la forma y entidad a través del cual hará valer su derecho fundamental y su garantía, en virtud de los planteamientos realizados por estas dictaminadoras en la consideración sexta.

Por otra parte, y en relación al segundo de los argumentos de la colegisladora (que consiste en su afirmación que debe ser aprobada la reforma materia de este estudio para que esta guarde armonía con el texto constitucional y dar cumplimiento a las obligaciones a las que el Estado Mexicano está sujeto en materia de derecho internacional), no pasa por desapercibido para estas Dictaminadoras el voto particular de la entonces Diputada Federal Norma Edith Martínez Guzmán, quien sobre el punto relativo a la inclusión de la denominación “preferencia sexual” realizada en la Sesión Plenaria del martes 24 de noviembre de 2015 pues desde su punto de vista acotar la preferencia al ámbito de la sexualidad delimita aún más la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

garantía del derecho fundamental, ello aunado a que de acuerdo a información que la misma legisladora proporcionó, la denominación de “preferencia sexual” ha sido rechazada en tres ocasiones por la Asamblea General de las Naciones Unidas al no estar claros los alcances jurídicos relacionados con dicho término.

En relación con lo anterior estas Comisiones Unidas deben realizar el análisis correspondiente, pues por una parte la Colegisladora pretende que la reforma materia de estudio sea aprobada bajo el supuesto hipotético de que la norma secundaria debe guardar armonía con el término constitucional, hipótesis que se desestima en virtud del análisis realizado en la consideración sexta. Sin embargo, debe decirse que sobre la materia internacional la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México² se refiere en diversos documentos que al grupo poblacional de la diversidad sexual es categorizado de acuerdo a su orientación sexual, por ejemplo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea refiere a una “orientación sexual”, los Principios de Yogyakarta nos hablan sobre “orientación sexual e identidad de género”, resoluciones internacionales emitidas en diferentes años incluso los denominan como “expresiones de género”, las cuales en su conjunto prohíben expresiones de odio o repudio y promueven el trato igual y la no discriminación para este sector poblacional. Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en los artículos 6° y 7° determinan que, cuando se presenten diferentes interpretaciones tanto de la legislación como de la actuación de los poderes públicos federales se ajustaran a lo mandado por la materia internacional debiéndose preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias. Es por lo anterior que las que dictaminamos consideramos que la segunda afirmación de la colegisladora debe desestimarse pues el texto que se pretende reformar ya cuenta con armonía a la norma constitucional y en lo dispuesto por los tratados internacionales, ello aunado a los argumentos enunciados en las consideraciones séptima y octava en relación con la sexta.

² Véase Naciones Unidas. Derechos Humanos. *Cuaderno sobre diversidad sexual y derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México. Disponible en https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CuadernoSobreDiversidadSexualyDerechosHumanos.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

SEXTA.- Por cuanto hace al fondo de la Ley que se pretende reformar, debe decirse que la primera hipótesis normativa del artículo 2° de la Ley General de Cultura Física y Deporte en esencia **establece las bases para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados y sus Municipios bajo el principio de concurrencia.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos usa el término de concurrencia para referirse a la articulación competencial entre la Federación, los Estados y Municipios, es decir, la Carta Magna señala que en determinadas materias – como el caso de cultura física y deporte- sean los tres niveles de gobierno los que participen en su puesta en marcha, procuración y salvaguarda de esos derechos fundamentales sin que ello implique una incidencia en la autonomía de cada entidad federativa, pues cada una deberá realizar dichas funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Doctrinalmente a la concurrencia (denominada así por el marco constitucional) se le conoce como “facultades coincidentes”, que implica que en aquellas áreas que la Constitución expresamente determine la concurrencia en los tres niveles de gobierno, estas facultades deban de ejercerse de manera coordinada, siendo el Congreso de la Unión quien determine la forma y los términos de participación a través de una ley general; es por ello que en la segunda hipótesis normativa del artículo 2° de la Ley (sujeto al presente análisis) en sus XII fracciones señala de manera enunciativa más no limitativa, las facultades coincidentes o la concurrencia de los tres niveles de gobierno, y no así el objeto de la propia Ley como falsamente lo afirma la Colegisladora, pues es el artículo 1° de la misma Ley el que señala que la misma reglamenta el derecho a la cultura física y deporte reconocido en el artículo 4° Constitucional (*...Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*)

Así las cosas, entonces tenemos que la Ley General, tal y como lo establece su artículo 1°, reglamenta el derecho fundamental consagrado en el 4° precepto constitucional y la forma en que los niveles estatales habrán de ejecutarlo y sobre todo garantizarlo, su artículo 2° enuncia de forma general las facultades en que deberán de coordinarse en su implementación y no señala a los sujetos de derecho a los cuales es aplicable la señalada ley, pues la norma establece que la misma es de orden público, interés general y de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

observancia general en toda la República por lo que al emanar de la norma suprema, esta Ley General se supedita íntegramente a su texto normativo.

Ahora bien, en nuestra calidad de legisladores tenemos que considerar que toda norma que emane de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reduce ni merma los derechos fundamentales consagrados en el Capítulo I “De los derechos humanos y sus garantías”, sino que las normas secundarias establecen entre otras cosas las medidas de protección de esos derechos ya reconocidos.

Por lo anterior podemos concluir que el primer argumento de la Colegisladora al señalar que la intención del iniciador sea “...dotar al ordenamiento jurídico de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos...” queda desvirtuado, pues como hemos visto, el legislador lo que pretende es velar por el derecho a la no discriminación de las personas pertenecientes a las etnias y a los grupos que integran a la diversidad sexual, lo cual se encuentra ya plasmado en la propia fracción XI sujeta al presente dictamen al señalar de forma textual “**Garantizar a todas las personas sin distinción...**” por lo tanto los términos “origen étnico” y “preferencia sexual” se encuentran incluidos en dicha facultad.

SÉPTIMA.- En cuanto a la segunda afirmación de la colegisladora en donde afirma que esta reforma se considera necesaria a fin de “...establecer la concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” y a que “...es menester dar cumplimiento a las diversas obligaciones que en la materia nuestro país ha contraído en virtud de los diversos instrumentos internacionales que tienen como finalidad, la incorporación de un esquema de Derechos Humanos más amplio y eficaz en la protección de los mismos.”, estas Comisiones consideran necesario hacer las precisiones siguientes:

Señaló la colegisladora que tomando como base las disposiciones contenidas en el artículo 1º constitucional y en apego a los principios rectores de los derechos humanos (universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad) es deber del Estado garantizar que las actuaciones de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

autoridades se desarrollen con la prohibición de toda forma de discriminación. En ese sentido haremos especial énfasis al principio de progresividad.

De acuerdo con la interpretación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del principio de progresividad ha señalado que este implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible³.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Es por ello que el mismo texto del artículo constitucional, tanto en su párrafo primero como segundo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; es justo del análisis interpretativo de la norma del que se derivan dos principios más, el pro persona y el de interpretación conforme.

“El principio pro personae atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El principio de interpretación conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. 2016, página 11. Disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

Los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, sin que ello signifique la derogación o desaplicación de una norma interna ni su subordinación a la norma internacional.”⁴

Estas Comisiones, reconociendo que el iniciador procura velar por el derecho a la no discriminación, estiman que es necesario retomar la conceptualización dogmático-jurídica que sobre este derecho existe.

En palabras de Gilberto Rincón Gallardo y Meltis, *“la discriminación inicia con las palabras y culmina con la negación de derechos y oportunidades”* pero, qué debe entenderse por discriminación, de acuerdo a la definición contenida en la fracción III del artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación *“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;”*.

A partir del 2001, el tema de la discriminación se posicionó en la agenda pública del Estado, al reformarse en el año 2011 el artículo 1° de la Carta Magna, donde se adiciona al texto un párrafo quinto que prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación. La esencia de la prohibición de que ninguna persona

⁴ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. *Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos*. Disponible en http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

debe de ser discriminada, es la igualdad –de trato y de oportunidades- cuyo origen se centra en el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala:

*“Todos son iguales ante la ley y tiene, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*⁵

Para el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la discriminación se entiende entonces como un trato desigual, en forma de distinción, restricción y/o preferencia, que es evidentemente injusto y excluyente, sino está basada en cuestiones objetivas y razonables⁶. Así en palabras del Dr. Jesús Rodríguez Zepeda explica la dimensión cultural de la discriminación, con base en prejuicios y estigmas sociales como detonante de la discriminación:

*“La discriminación es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas, sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales”.*⁷

A partir de todo lo anterior, debemos comprender que el uso del lenguaje incluyente y no discriminatorio es una herramienta concreta y efectiva para lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y de la no discriminación. Las palabras o adjetivos cargados de prejuicios y estigmas sociales, categorizan y colocan

⁵ Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en <http://un.org/es/documents/udhr/>

⁶ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. *Manual de Lenguaje incluyente y no discriminatorio en la actuación de la administración pública de la Ciudad de México*. Disponible en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Lenguaje-incluyente-y-no-discriminatorio-13092016.pdf>

⁷ Rodríguez Zepeda, Jesús. *¿Qué es la discriminación y cómo cambiarla?*. Colección Cuadernos de la Igualdad, CONAPRED, México, 2004, página 19.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

en situación de discriminación a una persona o grupo de personas pues, impactan no sólo en forma o manera en cómo se perciben sino, que potencian reacciones negativas de la sociedad.

“El lenguaje no incluyente, es un espejo de los estereotipos y prejuicios. La Universidad de Melbourne (2005), en Australia, lo define como el lenguaje que “crea o refuerza una jerarquía de diferencias entre la gente”, el cual puede focalizarse en “el sexo, género, la etnicidad, clase, sexualidad, edad, las creencias políticas y religiosas, inhabilidades psiquiátricas, intelectuales y físicas”. Cada persona tiene un trasfondo multifacético que tiene que identificar, es decir, tenemos y somos “un género, una sexualidad, una etnia, una edad, un trasfondo cultural, un estatus socio-económico, así como también necesidades y capacidades mentales, físicas o emocionales específicas y cambiantes”. El lenguaje puede llegar a ser discriminatorio cuando nos negamos a considerar los supuestos que conllevan nuestras palabras, pero el lenguaje discriminatorio ocurre entre personas o grupos en situaciones concretas y no en un vacío, es decir, tiene modalidades racistas, xenofóbicas, clasistas, sexistas y otras.”⁸

En ese sentido y considerando que el lenguaje es producto de una construcción social, debemos concebir que el mismo se podrá ir modificando para adecuarse a su realidad en un espacio y tiempo determinado, sin embargo en materia de derechos humanos el lenguaje debe tener como eje rector a la persona y su dignidad a fin de evitar prejuicios y estigmas sociales que la mayor parte de las veces cancelan el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

OCTAVA.- -Respecto al término de origen étnico, es menester de estas Comisiones precisar que la Ley motivo de este dictamen en su fracción XI del artículo 2º ya contempla esta disposición, visto que a toda persona se le garantiza la igualdad de oportunidades sin importar su **condición social**. En este orden de ideas es de recordar que la condición social de una persona se materializa en la situación de un individuo

⁸ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. *Manual de Lenguaje incluyente y no discriminatorio en la actuación de la administración pública de la Ciudad de México*. Disponible en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Lenguaje-incluyente-y-no-discriminatorio-13092016.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

en una comunidad determinada en relación con los otros miembros de esta comunidad, sea esta una situación económica, étnica o cultural.

Por estas razones lógicas jurídicas, se da cumplimiento al gobernado en el reconocimiento de su derecho fundamental, en específico, a lo relativo a su derecho a no ser discriminado, concepto que guarda completa armonía con el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso de las personas de la diversidad sexual, es preciso aclarar que el comportamiento sexual humano; la identidad de género y la identidad sexual son términos relacionados con la orientación sexual, ya que psicológicamente conforman la percepción sexual en una persona. La preferencia sexual sugiere un grado de elección, que determina la vida sexual de una persona al establecer un sexo como objeto de deseo por lo que es incorrecto utilizar el término para referirse a la orientación sexual de una persona.

Por lo anterior, restringir el término “preferencias” a la categoría “sexual”, las que dictaminamos, coincidimos en que bajo ninguna situación se puede restringir el acceso a la igualdad de oportunidades de las personas considerando elecciones subjetivas, esto es, “preferencias” individuales en diversas categorías tales como religión, política y, aquí incluida, lo concerniente a su sexualidad. Refuerza el criterio anterior el análisis que sobre lenguaje inclusivo y no discriminatorio realizado por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, pues el lenguaje está directamente asociado a conductas o hechos discriminatorios, pues a las personas que conforman la diversidad sexual considerado uno de los grupos que más ha sufrido la discriminación denominarlos como el grupo de personas con “preferencias sexuales” resulta ser una connotación discriminatoria; de igual manera ocurre con las personas no consideradas dentro del grupo poblacional que comprende a la comunidad lésbico, gay, transexual, transgénero, travesti e intersexo pues de este se excluye a las otras diversidades y preferencias, tal es el caso del grupo monosexual, polisexual, asexual, pansexual, androsexual y demisexual que conforman esas otras diversidades también existentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

En este contexto, es imperativo dejar de manifiesto que los criterios específicos en virtud de los cuales queda prohibido cualquier acto discriminatorio, se encuentran ya incorporados en el artículo 2° de la Ley General de Cultura Física y Deporte, el término “preferencias” pues este no se circunscribe a un carácter taxativo o limitativo sino meramente enunciativo.

“Hoy en día el movimiento por la diversidad sexual ha encontrado en la no discriminación el mejor vehículo para reivindicar y ampliar su esfera de derechos”⁹.

Por ende, la redacción del artículo previamente citado deja abiertos los criterios con la inclusión del término “preferencias” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas y no sólo limitarlo al plano “sexual”. Se debe hacer notar que el término “preferencias” debe ser interpretada en todo momento en la perspectiva más favorable a la persona de conformidad con el actual párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al principio pro persona y de interpretación conforme a los cuales nos hemos referido.

En virtud de las valoraciones de hecho y de derecho que fueran vertidas en el cuerpo del presente dictamen, las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y Estudios Legislativos, han tomado la determinación de que toda vez que el objetivo de la reforma propuesta a la Ley General de Cultura Física y Deporte ya se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico vigente no puede aprobar la Minuta señalada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 113 numeral 2, 117, 135 fracción I, 176, 177, 178, 182 numeral 2, 192 y 193 del Reglamento del Senado, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores la aprobación del siguiente:

⁹ Naciones Unidas. Derechos Humanos. *Cuaderno sobre diversidad sexual y derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México. Disponible en https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CuadernoSobreDiversidadSexualyDerechosHumanos.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

ACUERDO

PRIMERO.- Se deshecha la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso d, artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria General de Servicios Parlamentarios dar por concluido el trámite legislativo de la minuta aquí señalada y por ende descargue de los archivos de las Comisiones de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos el presente asunto.

Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 19 días del mes de junio de 2019.


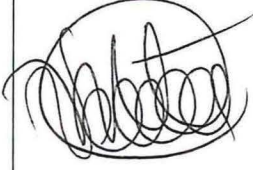



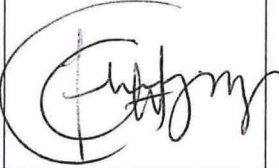
La presente hoja de firmas da constancia del sentido del voto emitido por las y los Senadores respecto del Dictamen de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

NOMBRE		SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lucía Virginia Meza Guzmán Presidenta			
	Claudia Esther Balderas Espinoza Secretaria			
	Juan Manuel Fócil Pérez Secretario			
	Minerva Citlalli Hernández Mcra Integrante			
	Gricelda Valencia de la Mora Integrante			
	Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes Integrante			



COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

La presente hoja de firmas da constancia del sentido del voto emitido por las y los Senadores respecto del Dictamen de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

NOMBRE		SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Verónica Martínez García Integrante			
	Sen. Katya Elizabeth Ávila Vázquez Integrante			
	Martha Cecilia Márquez Alvarado Integrante			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. (DESECHO)

VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 PRESIDENTE Manuel Añorve Baños				
 SECRETARIO Cruz Pérez Cuellar				
 Gina Andrea Cruz Blackledge				
 Samuel Alejandro García Sepúlveda				

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. (DESECHO)

VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 Joel Padilla Peña				
 Rubén Rocha Moya				
 Nestora Salgado García				
 Ricardo Velázquez Meza				